En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., I. A. c/ C. P. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 71/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20.093/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de mayo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 60/22 de fecha 27 de diciembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de alzada en virtud del recurso interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 60/2022. Concedido el mismo, expuso sus agravios por escrito electrónico ID 974243. Corrido el traslado de ley, contesta el actor por escrito ID986374.

II. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que I. A. D. entabló en contra de C. P. S.A. y

condenó a la demandada a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $1.918.828 más intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales. Asimismo, dejo constancia que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

Para así decidir, y en lo que es materia de apelación, el juez de grado analizó la controversia en torno al contrato que vinculara a las partes y luego por daños y perjuicios derivados del modo en el cual finalizó el vínculo contractual. Entendió que el actor se vio privado, por una acción sorpresiva y antijurídica de C. P. S.A., de los derechos que había adquirido por 120 meses. Declaró procedente la demanda en cuanto a la responsabilidad y pasó a analizar los rubros indemnizatorios. Rechazó la partida por daño emergente por dogmática; en cuanto al lucro cesante entendió ausentes las citadas probabilidades objetivas de obtener ventajas económicas; asimismo, que eran términos laxos y sin sustento probatorio. Se abocó a las consecuencias no patrimoniales y dijo que el artículo 1741 del Código Civil y Comercial establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan. Que la parte actora cuantificó al presente rubro en un porcentaje del “10% del valor que por todos los otros conceptos surja de la prueba a producirse”, pero sin perjuicio de la

deficiente técnica empleada para cuantificar el rubro, entendió que se encuentra acreditado un hecho que determina su procedencia: como consecuencia del obrar antijurídico de la demandada, el actor se vio privado de las legítimas expectativas que tenía de explotar, por 120 meses, el Servicio de Hemodinamia de la C. P.. Que de ello surge una afectación al derecho de estar y de sentir del actor. En ejercicio de facultades propias, el juez de grado cuantificó en la suma de $1.918.828 –equivalente al precio de un pasaje entre Comodoro Rivadavia y Nueva York, por Aerolíneas Argentinas, en la categoría Business- por daño moral.

Determinó los intereses desde el 31 de mayo de 2018 a la fecha en que la sentencia quede firme, una tasa pura del 6% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Impuso las costas por el principio general.

III. *Antecedentes*:

Inició demanda I. A. D. en contra de C. P. S.A.; a efectos de que se la condene a abonarle "lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse". Relató que entre las partes existía un contrato para la instalación y concesión de una sala de hemodinamia, que la vigencia de la relación se pactó por 120 meses seguidos y consecutivos; concluyendo, en consecuencia, el 31 de octubre de 2020. Que el día 31 de mayo de 2018 la demandada solicitó el desalojo de la sala terminando el vínculo. Respecto de los rubros indemnizatorios reclamados, objeto de apelación, no consignó monto en los mismos, sino la remisión a prueba a producir, incluyó daño emergente, lucro cesante y daño moral.

A su turno compareció C. P. S.A. con sus representantes. Impugnó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios, controvirtiendo la plataforma fáctica del caso y la prueba. Fundo en derecho y peticionó.

La causa fue abierta a prueba, proveyéndose la útil; fueron cumplidos los pasos procesales posteriores regularmente hasta el dictado de la sentencia materia de apelación.

IV. *Fundamentos del recurso*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

El actor plantea, en primer término, de modo general, el desistimiento del recurso por no constituir una crítica concreta y razonada de los errores que se

le atribuyen al fallo de primer grado denunciando en qué consisten ellos, punto por punto.

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con el análisis efectuado por el juez de grado en la sentencia, y las constancias de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, analizando el cumplimento de la carga en cada caso en particular, en cada agravio expuesto por la recurrente, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

a. En su primer agravio ataca por **arbitraria e incongruente** la sentencia en tanto entiende que no hubo pretensión resarcitoria, que no hubo un monto demandado, careciendo la acción de los requisitos establecidos por el art. 333 inciso 6° del Código Procesal. Asimismo, considera que no hubo prueba que lleve al magistrado a establecer daños en favor de la contraria.

Remite a los fundamentos de la sentencia para el rechazo del daño emergente, lucro cesante y perdida de chance, que, según su postura, tornarían también improcedente el daño moral. Sostiene la demandada que el actor no probó daño alguno de los planteados en su demanda, que ello valió el rechazo de los rubros restantes al daño moral, por el cual ahora, solicita también el rechazo.

A su turno ratifica la invalidez del contrato por haber sido suscripto por persona no habilitada para firmarlo, entiende que, al ser una sociedad anónima, se

debe lograr acuerdo del directorio y no de un director suplente sin facultades para suscribir un contrato de concesión de servicios y obligar a la empresa por 10 años. Dice, además, que el hecho de que el equipo nunca funcionara respalda su teoría y que el depósito/abandono del equipo en la C. no puede ser tomada indiciariamente en su contra. Cita el expediente "C. P. S.A. c/ D., J. A. s/ Medida Autosatisfactiva" CR - Cámara de Apelaciones - Secr. Única n° 640/2019.

Sobre la cuantificación del daño moral, considera a la misma excesiva y carente de parámetros en tanto es de $1.918.828, equivalente al precio de un pasaje entre Comodoro Rivadavia y Nueva York, por Aerolíneas Argentinas, en la categoría Business. Alega que resulta arbitraria aquella decisión y que es un fallo *ultra petita* a la luz del art. 381 del Código Procesal LEY XIII — No 5.

b. En su segundo agravio impugna el monto de la condena, reseñado antes la imposición de intereses y su cálculo. Sobre el primero, se queja por la ausencia de parámetros objetivos, que no surgiría del caso cuál fue el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor, ni la relación alguna con el monto fijado. Acepta, por otra parte, que es válida la ponderación a través de los placeres sustitutos para el daño moral conforme lo establece nuestro Código, pero se opone, en este caso, ante la falta de prueba y pretensión, resultándole inconsistente el razonamiento utilizado para establecer semejante suma. Asimismo, entiende que no es ese el único precio de un pasaje de Comodoro Rivadavia a Nueva York en primera clase por Aerolíneas Argentinas en estos tiempos, que puede verificarse con una búsqueda en la

página web de la aerolínea de bandera, encontrando hasta al menos un 30% menos en primera clase.

Razona que la suma reconocida es desproporcionada y solicita su revocación.

Sobre los intereses se opone a los mismos en cuanto el daño moral fue cuantificado a valores actuales, pero los intereses desde el año 2018, decisión que considera absurda y contradictoria. Considera, que si se acepta el criterio del juzgador debe ser al costo del momento del pago, pero de ningún modo al costo actual con un interés compensatorio de cinco años calendario hacia atrás.

El actor responde los agravios, sosteniendo, respecto del primero y parte del segundo agravio que su parte reclamó expresamente por daño moral y que este es un rubro cuyo monto es determinado por el juez, y debidamente fundado en la sentencia.

Solicita, luego, por lo restante, que se desestime el segundo agravio en contra de los intereses; en tanto entiende que es un principio jurídico que los intereses corresponden aplicarse desde la interposición de la demanda, que nada tiene que ver con que el *quantum*. Solicita el rechazo del recurso.

Respecto a la incongruencia denunciada diré que es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los

arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Así "Cuando un tribunal determina la cuantía de lo adeudado en concepto de la "cosa demandada" no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado, pudiendo fallar por más de lo pedido en relación con la cosa pedida. En cambio, tiene vedado dar lo no pedido, fallando en relación a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda.

"Aplicado al caso, el actor demandó que se condene a los accionados a pagar la indemnización integral a la que tiene derecho y así lo resolvió el juez de grado, primero analizó si existía "caso", si se daban los presupuestos de responsabilidad por daños, y, determinada la misma, procedió a analizar las partidas indemnizatorias reclamadas, rechazando aquellas que, aún juzgada la responsabilidad, no existían posibilidades de su cuantificación, por ello no hay incongruencia ni fallo *extra* o *ultra petita*.

"El principio de congruencia implica la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En

ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella" (FASSI, S. y YÁÑEZ, César: "C.C.C. comentado, anotado y concordado", Astrea, Tomo 1, 3ra edición, p. 797, comentario al art. 163 inciso 6), el cual, más allá de la disconformidad del recurrente, no se encuentra afectado en el caso.

Circunstancias que encuentro respetadas, sin afectación ni del principio de congruencia ni debido proceso, por ello propondré al acuerdo rechazar el agravio.

Ahora bien, el recurrente cuestiona la procedencia de la condena por daño moral, tanto en su existencia como cuantía. El daño moral consiste "no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S., "Cuantificación de Daños Personales", R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127) (citado en Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva n° 18/2019, fecha: 17/04/2019).

Se debe diferenciar entre valorar y cuantificar el daño, pues son dos conceptos y operaciones distintas, aunque relacionadas entre sí. "Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso

cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización (Ramón Daniel Pizarro, “Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público”, T° 2, editorial Astrea, año 2013).

La recurrente, insiste en que el actor no ha acreditado la existencia de un daño moral como consecuencia dañosa de la frustración contractual. Entiende incongruente su condena, cuando todos los rubros indemnizatorios han sido desestimados, como si su desestimación correspondiera a su falta de responsabilidad. Olvida en su tesis argumental que el juez de grado la ha encontrado responsable del injusto padecido por el actor, y que como consecuencia del injusto, debe responder por los daños padecidos, en el marco de la obligación de una indemnidad integral, que comprende el daño moral, de constatarse el mismo.

Y así lo funda el magistrado y nada dice la recurrente en su agravio. La recurrente no refuta ninguno de los razonamientos lógicos jurídicos efectuados por el magistrado en cuanto determina la responsabilidad de la demandada en la frustración del contrato que uniera a las partes y motivo por el cual, el actor acude a la justicia en reclamo de daños y perjuicios. El impecable análisis sobre la responsabilidad en el hecho rupturista arriba firme a esta instancia, por ende, no es factible de revisión.

Y es justamente esa determinación de responsabilidad respecto al daño sufrido por el actor, lo que determina tanto su condena en costas, porque resulta vencida, como la procedencia del rubro indemnizatorio más intereses.

Advierto en este punto que la recurrente, obvia en su expresión de agravios, siquiera mencionar dicha responsabilidad, centrando su queja o cuestionamiento, en el razonamiento simplista que, al haberse rechazado las partidas indemnizatorias por ausencia de estimación, fundamentos laxos y carencia de prueba sobre la cual estimar su cuantía, es decir, reitero, no por falta de responsabilidad de la demandada, sino por imposibilidad de determinar su monto, aun recurriendo al 167 del CPr. es decir, su responsabilidad en el daño llega firme a esta instancia, y es esa responsabilidad la que le impone responder por el injusto, en la medida del daño, ahora si acreditado, no su existencia, sino su extensión.

En efecto, la condena por daño moral, dispuesta por el juez de grado, se sustenta en dos ejes, primero los padecimientos sufridos por el actor, ante la frustración a una explotación comercial legítima, por un período de 120 meses, con la estabilidad que dicho acuerdo -contrato- implica, las legítimas expectativas de ganancias y seguridad económica, sumado al desalojo –por la medida autosatisfactiva- de sus bienes, sin haber podido demostrar que de su parte no existía incumplimiento contractual alguno, como sí lo hecho en este trámite judicial y declarado el juez de grado, declaración, reitero, que arriba firme y el recurrente, no se hace cargo en su agravio ni de uno ni de otro fundamento, no logrando mostrar arbitrariedad o error en el razonamiento del juez.

Recuerdo, en este apartado, que “criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de

demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Entiendo que los dos fundamentos esgrimidos por el juez de grado, a fin de determinar la procedencia del daño moral, llegan sin cuestionamiento a esta instancia y, ambos, resultan acreditados en el caso, ha existido frustración a las expectativas negociales del actor y obvios padecimientos en su sentir y estar, con motivo de la frustración del contrato por incumplimiento de la demandada.

Sentada la procedencia de la indemnización del daño moral, cabe analizar la cuantificación efectuada por el juez de grado, de ser desproporcionada como se agravia la demandada. Y para esto es definitoria la prudencia del juzgador.

El CCCN, art. 1741, ha previsto la estimación del rubro El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este

tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN. El criterio establecido en la norma, y seguido por el juez sentenciante, de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de las afecciones espirituales o angustias por ella sufrido. Esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial se condice con la imposibilidad de ponerle valor a las afecciones espirituales, las cuales hemos afirmado, no tienen un valor dinerario nominal.

El valorar o ponderar "satisfacciones sustitutivas" corresponde sea efectuada en primera instancia por la propia víctima, por ser quien en mejores circunstancias se encuentra para ello, y luego por el sentenciante; así, como regla, a la hora de valorar y cuantificar el perjuicio, patrimonial o moral se tiene en cuenta al damnificado concreto, y no al puramente hipotético. Ello impone ponderar el daño caso por caso, atendiendo a las particularidades que presenta en función del efectivo damnificado. Y es en este sentido que entiendo que la cuantificación efectuada por el juez de grado, aparece como excesiva, a la luz de la jurisprudencia de este cuerpo que integro y al fin pretendido por la norma que ha logrado mínimamente sostener el actor.

Luego de ponderar la totalidad de las particularidades del caso, estimo prudente reducir el monto por este concepto fijado en la instancia de grado,

determinando el mismo en la suma de $1.343.179, cuantificado a la fecha de esta resolución, más intereses, con sustento en las perturbaciones que ha sufrido el actor, que debe ser resarcida en los términos del art. 1741 del CCCN y el principio constitucional de reparación plena, evitando un enriquecimiento sin causa.

Por ello hago lugar parcialmente al agravio y determino la procedencia del daño moral a favor del actor, cuantificando el mismo en $1.343.179, es decir reduciendo el determinado en la instancia de grado en un 30%, a fin de ser ecuánime con casos similares, donde he valorado las satisfacciones sustitutivas en cada caso particular, en relación al hecho dañoso y las afecciones provocadas.

En cuanto al agravio referido a la tasa de interés y su cómputo, diré que en opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (ver: Márquez, José F. y Viramonte, Carlos I., en "El inicio del cómputo de los intereses en la responsabilidad contractual", RCyS 2014-X-71), en sentido similar). Ello así, en virtud del principio de reparación plena, los

intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea esta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo (voto Dr. Lucero en "L. V., M. M. c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios", expte. 404/2020, Sala B, Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño

resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación solo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, **que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual**. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (PIZARRO, Ramón D.. "Los intereses en el Código Civil y Comercial", publicado en LA LEY 31/07/2017, cita online: AR/DOC/1878/2017).

En otras oportunidades, ya he resuelto que la tasa pura del orden del 6% o del 8% depende el caso, resulta adecuada al fin pretendido de la integralidad de la indemnización y no encuentro motivos para apartarme de tales valores, en el presente caso. Por ello, rechazo en este punto y propongo confirmar para el cálculo de los intereses la alícuota del 6% anual, desde la fecha

del hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde allí hasta el efectivo pago corresponde la imposición de intereses según la tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina, por ser la tasa que entiendo prevalece (*cf.* arts. 772, 1740 y 1748 del CCCN).

c. En su tercer agravio se opone a la **imposición de costas** en tanto considera que no puede tenerse por vencida a su parte; que la demanda fue rechazada en 3 de 4 ítems solicitados. Asimismo, sostiene que el actor reclamó sin monto y "a lo bonzo e indiscriminadamente" rubros indemnizatorios. Que, en definitiva, la demanda prospero solo por daño moral y sin pruebas. Solicita la revocación de la sentencia de grado.

Asimismo la demandada, por medio de su representación letrada, apela los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por altos (escrito electrónico ID 943877). Así, impugna la regulación efectuada en la sentencia definitiva a M. A. M. y C. V. I., letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 26% del monto del proceso; la de los de sus propios letrados, H. H. P. y J. S. G. P., en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso y los honorarios de la perita contadora G. S. J. en el 5% del monto del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la resolución de los agravios, he propuesto reducir el monto de condena del único rubro indemnizatorio por el cual prospera la demanda, conforme art. 282 del CPr, tanto las costas como la regulación de honorarios efectuados en la instancia de grado deben ser readecuados, por ello el agravio referido a la imposición de costas y el

recurso interpuesto por la regulación de honorarios, devienen abstractos. V. *Costas y honorarios*:

Respecto a las costas de la instancia de grado entiendo que, aún cuando la parte demandada no ha sido condenada a abonar todos los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, respecto a la acción principal por responsabilidad, ha sido encontrada vencida, contraria a su postura, por ende reviste la calidad de perdedora en los términos del art. 69 del CPr porque ha sido declarada responsable de los daños del actor, los que no han sido condenados por imposibilidad de determinar su cuantía, circunstancia, insisto, que llega firme a esta instancia. El actor ha debido litigar a fin de obtener el reconocimiento de su derecho, aún cuando resulte, como dijera, vencido respecto a los planteos accesorios.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo

inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas a la demandada, por cuanto en lo sustancial (responsabilidad por daños y perjuicios contractuales) resulta vencida (art. 69 CPr).

Por ello las costas de la instancia de grado, propondré imponerlas a la parte demandada.

A fin de regular honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, tengo presente a fin de regular de tal modo que nuestro máximo tribunal ha dicho que "...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I." La Ley Online, AR/JUR/10206/2006).

A los efectos regulatorios, la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual la labor es objeto de aquella. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

Se sostiene que el derecho a los honorarios no nace a partir de la cuantificación de los mismos por parte

de la autoridad judicial pertinente, sino desde el comienzo de la actividad profesional del letrado en el expediente. La regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan (*cf*. CNCom. Sala B, octubre 7983, "Kaplan Sara c/ Moldovan", ED 107-151). Pero dicha regulación no depende exclusivamente del monto del proceso o de las escalas que la ley establece (CS, 4/12/80, LL.1981-B-69).

En función de dichos fundamentos, en contraste con la labor desempeñada y resultado obtenido, considero que corresponde regular los honorarios de M. A. M. y C. V. I., letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 25% del monto del proceso, los honorarios de H. H. P. y J. S. G. P., letrados de la demandada, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso y los honorarios de la perita contadora G. S. J., en la suma de pesos equivalente al 4% del monto del proceso. En todos los casos, más IVA de corresponder.

En razón de cómo se han resuelto los agravios, entiendo que los honorarios de esta instancia deben ser impuestos en el orden causado (art. 69 y 72 CPr). Regulo los honorarios profesionales, por los trabajos efectuados en esta instancia, de los Dres. H. H. P. y S. G. P., conjuntamente, en el 25% y los del Dr. M. A. M., en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por C. P. SA (ID 934954) y en consecuencia revocar el monto condenado en concepto de indemnización por daño moral, determinando el mismo en la suma de $1.343.179,60, con más los intereses determinados en la Sentencia Definitiva n° 60/22.

2) Imponer las costas de la instancia de grado, a la demandada vencida y regular los honorarios de M. A. M. y C. V. I., letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 25% del monto del proceso, los honorarios de H. H. P. y J. S. G. P., letrados de la demandada, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso y los honorarios de la perita contadora G. S. J., en la suma de pesos equivalente al 4% del monto del proceso. En todos los casos, más IVA de corresponder.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de los Dres. H. H. P. y S. G. P., conjuntamente, en el 25% y los del Dr. M. A. M., en la suma de pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 934954, agravios ID

974243). Corrido traslado de los agravios, recibieron respuesta de la contraparte (ID 986374).

Obra asimismo sendo recurso de apelación interpuesto por los letrados de la parte demandada contra los honorarios profesionales regulados, por altos. I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia precedente hizo lugar parcialmente a la demanda que el Sr. I. A. D. entabló en contra de C. P. S.A. y, en consecuencia, condenó a la demandada a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $1.918.828 más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, S. C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Anticipo también que el minucioso resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman los agravios del apelante, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

Ello así, e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la demandada apelante,

daré respuesta conjunta a sus quejas, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, ello con base en lo expresado en el párrafo anterior, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros). Adelanto en esa línea que es poco lo que queda para agregar a lo ya dicho por mi colega preopinante.

En el primer agravio, el recurrente tilda la sentencia de incongruente y arbitraria. Al respecto, ha de tenerse presente que la aplicación práctica del principio de la congruencia procesal implica que le está prohibido al juez resolver sobre cuestiones no propuestas. Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia, ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios. En suma, la mentada congruencia representa una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo estas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las mismas.

Acusa el apelante la incongruencia en tanto sostiene que en la demanda no hubo pretensión resarcitoria, argumento que cae por el solo hecho de no atenerse a la realidad, ello desde que se trata de una proceso sumario en que se demandan daños y perjuicios, tal como surge de su objeto (fs. 216) y los acápites posteriores en que se especifican los rubros reclamados.

Si la alusión que se efectúa se vincula con el monto demandado, pues la cuestión resuelta (fs. 265) no fue objeto de oportuna impugnación, por lo que arriba firme a esta alzada.

Luego, y en relación con el planteo por el que se condena el daño moral aún cuando no se ha otorgado el daño patrimonial, resulta adecuado poner de resalto que en el Código Civil y Comercial (CCCN) se define el daño en el artículo 1737 al disponer: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva", acogiendo un criterio amplio, "daño es no solo la lesión de un derecho individual personalísimo no patrimonial o a un derecho de incidencia colectiva, sino también la lesión a un "interés no reprobado por el ordenamiento jurídico" o "interés legítimo" (Sabrina M. Berger, "La clasificación de los daños en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", La Ley Online, Cita Online: AR/DOC/2467/2015).

Por su parte, el artículo 1738 CCCN establece lo que debe comprender la indemnización, incluyéndose, entre otros, "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances…" y "las consecuencias de la violación de "sus afecciones espirituales legítimas" (CApel. CC, Salta, Sala III, tomo 2015, f°. 611/615). En lo concerniente al daño moral, este ha sido conceptualizado como toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o

sentir y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, provocando padecimientos físicos o que se perturbe la tranquilidad y el ritmo normal de la persona (CApel., CC, Salta, Sala III, t. 2.001, f° 482/485). Se caracteriza por su proyección moral.

En idéntica senda: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo, pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 3011-98, "Velázquez c/ Ledesma s/ ds. y ps.").

En el CCCN son pocos los artículos que mencionan el daño moral, pero el artículo 1738 le otorga una nueva denominación al hacer referencia a las "afecciones espirituales legítimas" que puedan afectar a una persona (Pascual E. Alferillo, "Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético", Director Jorge H. Alterini, Thomson Reuters La Ley, año 2015, t. VIII, ob. citada, pág. 211) y ha sido conceptualizado también como "el menoscabo que sufre una persona en su bienestar psíquico, sin que ese estado negativo o disvalioso sobreviviente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad,

angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica como consecuencia de la vulneración de un derecho o interés generado por un hecho antijurídico y reprochable" (Pascual E. Alferillo, ob. citada, pág. 217).

Así, el art. 1741 CCCN lo caracteriza como "consecuencias no patrimoniales", cuando regula lo atinente a la legitimación para su reclamo. En ciertos supuestos el daño en cuestión no requiere la producción de una prueba directa, resultando suficiente la razonable presunción de que el hecho pueda haber conformado "un sentimiento lastimado" o un "dolor sufrido" (*cf*. Jorge Joaquín Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. 1, pág. 331).

No cabe duda que existe una diferencia tajante entre el daño emergente o patrimonial y el daño moral o extrapatrimonial, tratándose de dos especies de daños absolutamente diferentes, desde que uno tiene incidencia en el patrimonio de la persona y el otro, en su espíritu, en su proyección moral. Así, se ha dicho: "Los daños patrimoniales y los daños morales constituyen fenómenos totalmente diversos. Por un lado el daño en su sentido económico-material y, por el otro, las perturbaciones del ánimo, los padecimientos afectivos. Son cuestiones bien diferentes, que poseen una naturaleza propia y característica" (Jorge Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", RubinzalCulzoni Editores, año 2006, t. V, p. 91); y que "el daño patrimonial es una modificación disvaliosa del patrimonio, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y económicamente perjudicial; el daño moral, por su

parte, es una afectación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (Matilde Zavala de G., "El concepto de daño moral", J.A. 1985-I726).

En general predomina el criterio de que "es el daño, el perjuicio, la lesión del interés contractual frustrado el que debe merecer protección. Y esta protección, en derecho, debe ser lo suficientemente robusta como para restaurar al máximo el sobredicho interés contractual. La violación del contrato, el establecimiento del equilibrio, el recomponer o reponer la ecuación económica del negocio determina, pues, que la tutela se le brinde al acreedor, como regla, sin retaceos. Plenamente de un modo integral" (Morello, Indemnización del daño contractual, t. I, p. 187). También se consagra el principio de que la reparación debe ser plena en el artículo 1740, es decir que "en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. En definitiva lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Pascual E. Alferillo, ob. Citada, pág. 231). (Juzg. 1° Instancia Civil y Comercial 1° Nominación, Sala 3era. "M., F. C. vs. C. N.A. - SUMARIO", expte. n° EXP - 343740/11).

Aún cuando en autos no se ha producido una prueba psicológica que acredite la extensión del perjuicio sufrido por el accionante, no cabe duda que la situación generó lógicas incomodidades y angustias, con los naturales padecimientos que ello trae aparejado, habiendo entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia, en supuestos como el de autos, que el perjuicio se presume, y ello -reitero- no tiene por qué guardar una relación directa con el daño patrimonial que puede no haberse consolidado.

Ya en el segundo agravio se cuestiona el *quantum* reconocido en la sentencia por el daño moral. Respecto de dicha queja, lo expuesto hasta aquí no empece a que, a la hora de cuantificar el daño extrapatrimonial, deba estarse a parámetros objetivos que encuadren no solo en la denominada "teoría de los placeres sustitutivos", sino que guarden relación con valores que se han otorgado por esta alzada por la partida en cuestión. En razón de ello entiendo que, bajo tales parámetros, la suma fijada por el juez de la instancia de grado resulta excesiva, por lo que propondré se la reduzca en un 30%, estableciéndose la admisión por el rubro daño moral por un monto de $1.343.179,60 con más los intereses respectivos conforme fueran dispuestos en el decisorio en crisis.

Resueltas que han sido las cuestiones, corresponde atender a las costas y honorarios, los que corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Lo expuesto torna abstracto el tratamiento de las quejas vinculadas a los mismos. Así, y en atención a lo resuelto frente a las pretensiones de las partes, mantendré las costas de la instancia de

grado en cabeza del demandado (art. 69 CPCCCh), mientras que las de esta alzada serán impuestas en el orden causado (art. 72 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regularán conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4–. En este sentido, regulo los honorarios de M. A. M. y C. V. I., letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 25% del monto del proceso, los honorarios de H. H. P. y J. S. G. P., letrados de la demandada, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso y los honorarios de la perita contadora G. S. J., en la suma de pesos equivalente al 4% del monto del proceso. En todos los casos, más IVA de corresponder.

Por la actuación en la alzada, regulo para los Dres. H. H. P. y S. G. P., conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. M. A. M., en el 25%, a calcular sobre los que les fueran regulados en la sentencia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente, y fijando el monto admitido de la partida daño moral en la suma de $1.343.179,60 con más los intereses respectivos según fueran dispuestos en el decisorio en crisis, conforme considerandos respectivos.

2) Mantener costas de la instancia de grado como fueran impuestas, e imponer las de esta alzada en el orden causado (arts. 69, 72 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales de primera instancia a M. A. M. y C. V. I., letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 25% del monto del proceso, los honorarios de H. H. P. y J. S. G. P., letrados de la demandada, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso y los honorarios de la perita contadora G. S. J., en la suma de pesos equivalente al 4% del monto del proceso. En todos los casos, más IVA de corresponder, y regular los de esta alzada para los Dres. H. H. P. y S. G. P., conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. M. A. M., en el 25%, a calcular sobre los que les fueran regulados en la sentencia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por C. P. SA (ID 934954).

2) Revocar parcialmente la Sentencia nro. 60/22 de fecha 27 de diciembre de 2022 en cuanto al monto condenado en concepto de indemnización por daño moral, determinándolo en la suma de un millón trescientos cuarenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos con

sesenta centavos ($1.343.179,60), con más los intereses allí determinados.

3) Imponer las costas de la instancia de grado a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. M. A. M. y a la Dra. C. V. I., letrados de la parte actora, en conjunto, en el veinticinco por ciento (25%), a los Dres. H. H. P. y J. S. G. P., letrados de la demandada, en conjunto, en el veinte por ciento (20%) y a la perita contadora G. S. J. en el cuatro por ciento al (4%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. H. H. P. y S. G. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. M. A. M., en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 53 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"